

///Carlos de Bariloche, 14 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
ALIMENTOS (DIGITAL).- BA-02970-F-0000.-

Y CONSIDERANDO: Obra convenio de fecha 10.04.26 relativo a división de bienes, cancelación de deuda alimentaria, alimentos, levantamiento de medidas cautelares y autorización de viaje, realizado en el CIMARC de esta ciudad, entre la Sra. [ACTOR_1] con su letrada patrocinante Dra. Lucía Feroglio, y el Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio de la Dra. Luz María Feldman Rosa.-

Se presenta la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Florencia Duran, a los fines de solicitar la homologación judicial del mismo y el levantamiento de las medidas del art. 553 dictadas en fecha 4/04/23 respecto del Sr. [DEMANDADO_1].- (E0048)

En fecha 03.08.26 se tiene presente el acuerdo arribado ante CIMARC en fecha 10.04.2026. Toda vez que cada parte ha contado con patrocinio letrado, no se la cita a ratificar el mismo. Se ordena correr vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.- (I0039)

El Sr. [DEMANDADO_1] hace saber que al acuerdo arribado abarca la totalidad de la deuda contraída por las partes en todos los expedientes existentes entre los mismos. (E0049)

La Defensoría de Menores e Incapaces dictaminó que toma conocimiento del convenio acompañado por la actora y que fuera celebrado ante el CIMARC en fecha 10.04.2026; sin objeciones que formular a la homologación del mismo en relación a las cláusulas relativas a prestación alimentaria y autorización de viaje hasta la mayoría de edad de su representada. Respecto de las cuestiones relativas a división de bienes/cancelación de deuda alimentaria y levantamiento de medidas cautelares, no corresponde que se expida por los mismos motivos expuestos en fecha 26.09.2024.- (E0050)

Atento el criterio que rige en materia alimentaria, que considera inviable disminuir la cuota del alimentado aún en el supuesto que las costas se impusieran en el orden causado, partiendo del carácter asistencial de la prestación, criterio seguido por la jurisprudencia nacional mayoritaria y por la Cámara Civil de nuestra ciudad; habré de aplicar las costas al alimentante.-

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley:

RESUELVO:

I) Homologar el convenio suscripto en fecha 10.04.26 relativo a división de bienes,

cancelación de deuda alimentaria, alimentos, levantamiento de medidas cautelares y autorización de viaje.-

II) Costas al alimentante Sr. [DEMANDADO_1].-

III) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Florencia Duran en la suma de 7 JUS. Se deja constancia que se ha tomado el valor de jus de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 8 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Dispongo el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos con fecha 4.04.23 respecto del Sr. [DEMANDADO_1], en cuanto fue convenido por las partes en el acuerdo celebrado. En consecuencia, líbrese oficio a Gendarmería Nacional, Migraciones, Municipalidad de San Carlos de Bariloche y Registro de Deudores Alimentarios a los fines de que tome conocimiento de la presente resolución.-

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-